



FECHA:	San Andrés, Isla, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2014-00181-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CISA SAS
DEMANDADA	ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Ejecutada, a través del cual solicita el aplazamiento de la diligencia de remate programada en el sub-judice.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2014-00181-00
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA SA Y CISA SAS
Demandada	ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ
Auto interlocutorio No.	0157-20

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita el aplazamiento de la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a cautela en este asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-8111, programada en autos para el próximo 28 de Septiembre de 2020, luego de analizar de manera íntegra los argumentos en que se cimienta dicho petitum, fluye de manera inomisible que el mismo carece de asidero, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se rechazará de plano la solicitud en mención, por ser notoriamente improcedente.

En efecto, del contenido del Artículo 448 del CGP emana, de manera diáfana, que en nuestro medio constituyen presupuestos indispensables para que se pueda fijar fecha para llevar a cabo una licitación, que se encuentre “...*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución...*” y que el bien objeto de la almoneda se haya “...*embargado, secuestrado y avaluado...*”, exigencias que se cumplen cabalmente en el asunto de marras, por lo que era jurídicamente admisible convocar a la venta en pública subasta del bien raíz citado en el párrafo que antecede, ante la solicitud elevada por la parte actora.

Llegado a este punto, es pertinente dejar sentado que el ordenamiento jurídico vigente sólo restringe la programación del remate cuando: “...*estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo...*” y cuando “...*no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios...*”, eventos en los cuales, por expreso mandato del Legislador: “...*no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez resueltos...*”, sin que en autos se verifique alguno de los supuestos fácticos enlistados en la referida disposición legal de forma taxativa.

Así pues, como quiera que la presunta falta de rendición de cuentas por parte del Secuestre del bien objeto de la licitación no se encuentra relacionada dentro de los casos taxativos respecto de los cuales la Legislación patria prohíbe que se convoque a remate sin resolverlos de fondo previamente, es claro que en forma alguna puede utilizarse dicho supuesto de hecho para frenar válidamente la realización de una venta en pública subasta dentro de un trámite ejecutivo, máxime si se tienen en cuenta que la actuación en mención no tiene injerencia alguna en la almoneda, ni depende de aquélla ningún aspecto de esta.

Adiciónese a lo anterior que, en este caso particular, ante la solicitud de la parte accionada, el Secuestre del bien raíz sujeto a cautela presentó informe de su gestión (rindió cuentas), del cual se corrió traslado a las partes enfrentadas en este litigio mediante proveído fechado 05 de Agosto de 2020, lapso durante el cual el extremo pasivo guardó silencio, renunciando con ello tácitamente a la facultad que le otorgó el Legislador para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a la aludida pieza procesal, llamándole poderosamente la atención al Despacho que la parte ejecutada pretenda sacar provecho de su propia incuria, alegando que no se presentaron las cuentas en mención, pues dicho actuar, además de inobservar un principio de derecho, desconoce la realidad procesal que emana del cartulario.

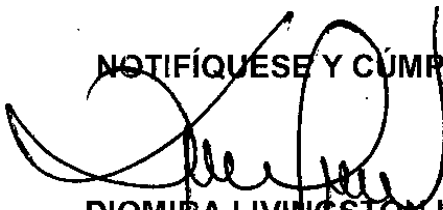


Por otra parte, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que de la simple revisión del expediente contentivo de esta ejecución, emerge de forma nítida que durante su curso se han seguido estrictamente los ritos procesales previstos en nuestro ordenamiento jurídico para el trámite de los Procesos Ejecutivos como el que concita la atención del Despacho, respetando con ello el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a las partes en contienda; así mismo, el escrutinio en mención pone en evidencia que durante esta ejecución no se ha conculcado derecho fundamental alguno en cabeza de los extremos en conflicto, incluido el derecho fundamental a la igualdad de la parte accionada a que alude el Artículo 13 Constitucional. Fue el Legislador quien dispuso que durante este tipo de trámite era viable sujetar a cautela los bienes de la parte accionada para garantizar el pago de la deuda cobrada con el producto de su venta, por lo que la fijación de fecha para llevar a cabo una licitación, *per se*, no se erige en una actuación lesiva de los derechos de la parte ejecutada, en tanto que todos los bienes que integran el patrimonio de la Señora ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ se erigen en prenda general de sus acreedores para el pago de las obligaciones a su cargo (Artículo 2488 C.C.), sin que en el memorial que por este medio se atiende se haya explicado en qué consiste el trato desigual a la parte accionada respecto de la accionante, de manera que, de cara a ello, se pudieran efectuar las revisiones de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada en este contencioso, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.054, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario